

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

Riobamba, lunes 30 de noviembre del 2020, las 10h58. **VISTOS:** La legitimada activa, señora **AIDA PAULINA NAULA PATARON**, comparece a fs. 10 a 13 y consiguiente complementación de fs. 17 a 19 del expediente y presenta Garantía Constitucional de Acción de Protección en los términos que textualmente se transcribe: ^a¼ FUNDAMENTOS DE HECHO.- Que con fecha 21 de abril del 2015, se me concede un crédito en la cantidad de CINCO MIL DOLARES AMERICANOS, por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Acción Rural", Ltda., por lo cual las letras fueron canceladas de forma normal hasta el mes de julio, puesto que tenía que cancelar el 21 de cada mes, más lo que causo sorpresa es que en el mes de agosto del 2015, acudí hasta la entidad financiera con la finalidad de cancelar mi cuota, a lo que se informó que la cooperativa cerraba sus puertas. Procedo a solicitar información con la finalidad de seguir cancelando las cuotas las mismas que correspondieran al mencionado préstamo solicitado, mas sucede que no se me informo jamás en donde tengo que realizar los depósitos para cancelar mi obligación contraída, y tampoco se me informo nada sobre el particular que se encontraba dicha entidad crediticia. Mediante juicio coactivo No. RECYCON-JNC-2016-564, el **JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS RECYCOBS.A.**, con fecha 11 de enero del 2017, las 15h30, dicta el auto de pago en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales, dando una cuantía OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. Este acto ilegítimo que es violatorio a mis derechos constitucionales, puesto que se me ha dejado en la competa indefensión en razón de que jamás me han notificado con auto de pago alguno, generándome intereses que corresponden al doble de la deuda generada lo cual vulnera el debido proceso que se establece en la Constitución de la Republica, a mas ello indico a Usted señor Juez Constitucional que por parte del juzgado de coactivas no se me ha notificado jamás en forma personal por cuanto no conocía del juicio coactivo por lo tanto esta acción que toma Recycob, es ilegítima y de forma grosera se me pretende cobrar el doble de la obligación contraída exponiendo que han pasado muchos años, a lo que indico que desde que esta cooperativa entro en liquidación no toma acción sobre la recuperación de cartera de lo que se le adeuda a esta entidad crediticia que entra en liquidación el 24 de agosto del 2015, por lo cual se envían todos y cada uno d los datos incluyendo el lugar en donde se encuentra domiciliado el obligado, datos estos conocidos por Recycob, que de forma normal podía realizarme la notificación en mi domicilio mas es el caso que de aquello no me entero sino por aviso de mi madre quien era mi garante y a la cual se le realiza una retención en su cuenta, y me informa que adeudo la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS, a la compañía de servicios auxiliares de

gestión de cobranza Recycob, esto con fecha 29 de octubre del 2019, situación está que vulnera de forma grosera mis derechos constitucionales consagrados en el artículo 75, y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa constitucional esta invocada con lo que deben actuar todas las entidades pertenecientes al estado. Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 16h00, se emite una providencia por parte del juzgado de coactivas de RECYCOB, en lo principal se dispone que de forma inmediata se realice la citación y/o notificación con el auto de pago de fecha 11 de enero de 2017, a la señora Naula Pataron Aida Paulina, lo cual es contradictorio a la normativa constitucional por que pretenden generar intereses del auto de fecha 11 de enero de 2017, cuando el 14 de septiembre de 2020 recién ordena la citación, lo que vulnera el debido proceso en razón de que reconoce por la misma autoridad administrativa de que nunca se realizó la notificación de forma personal, por tanto con estas resoluciones emitidas se ha hecho inobservancia al derecho a la legítima defensa y seguridad jurídica. DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO. 1.- Art. 3 de la Constitución del Ecuador, que garantiza sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. 2.- Art. 11 Que regula el ejercicio de los derechos numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7. 3- Art. 76 numeral 1. Que garantiza el derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual no es aplicado por la parte demandada. 4.- Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, Numeral 4.-Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5.-Art. 66, 4, 6, 13, 18 y 23 de la Constitución de la Republica. 6.- Art. 18, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales. Que determinan la reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente consagrados, cuando exista un acto o una omisión de una autoridad no judicial y dicho acto vulnere derechos constitucionales. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-Con la falta de notificación con el auto de pago los accionados incumplen lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la república, que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetar el debido proceso nuevamente dejándome en la indefensión y vulnerando mi derecho a la legítima defensa, más de lo que menciona el artículo 75 de la norma ibídem, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia con observancia de los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, y expedita en sus derechos e intereses. Todas estas garantías se las aplicara conforme al principio de supremacía constitucional consagrados en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la Republica. LEGITIMA DEFENSA.- Sin haberme realizado notificación alguna pretenden cobrarme la deuda más intereses generados por la mora, más índico que es lesivo pretender cobrarme intereses ilegítimos y de forma arbitraria haciendo caso omiso a lo que dispone la normativa constitucional. PETICION.- Por lo expuesto anteriormente solicito que se me garantice mi derecho constitucional al debido proceso en especial lo que dispone el artículo 76, numeral 7mo., literal a), b), c)de la constitución del ecuador, según como he demostrado la vulneración de mi legítimo derecho como lo

he expuesto en mis fundamentos de hecho y de derecho, por lo que recurro ante su Autoridad a fin que se cumpla con lo que dispone el art. 86 numeral 2do., y 88 de la Constitución de la República y se me proteja mi a la al debido proceso y se deje sin efecto el auto de pago de fecha 11 de enero del 2017, a las 15h30, y se realice la notificación de forma personal del pago tomando en consideración de que la deuda generada es producto de la falta de notificación por parte de Recycob a mi persona. Que se realice el cobro legal establecido en la tabla de amortización de la cooperativa Acción Rural, sin tomar en consideración los intereses generados por Recycob, en vista de que jamás se ha notificado con el cobro, más no el valor que se pretende cobrar por parte de esta entidad pública. Calificada que ha sido la Acción de Protección conforme consta en auto de fecha lunes 28 de septiembre del 2020, las 15h58, en base a lo previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que prescribe el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a citar a la legitimada pasiva Dra. Ingreed Cajas Torres, Jueza Nacional del JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS RECYCOB, actuación procesal que figura a fs. 36 y de la que se aprecia que se fue citada los días 1, 2 y 5 de octubre por Rammsey Narváez Rosero citador de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. De igual forma la Dra. Leonor Holguín Bucheli en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado ha sido notificada conforme figura a fs. 22 de los autos, compareciendo al proceso a fs. 34 señalando casillero judicial para recibir notificaciones. A fs. 39-40 consta el acta resumen de la Audiencia Oral Pública conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia telemática vía zoom y a la que comparecen únicamente la legitimada activa Aida Paulina Naula Pataron acompañada de su Abogado Defensor Edison Pozo Corrales. En dicha diligencia ha expuesto sus aseveraciones, sin que sea necesario transcribir la referida acta, puesto que de autos se puede apreciar la misma. Vale señalar que a fin que qué suscrito administrador de justicia se forme un mejor criterio para poder resolver la presente causa, suspendió la audiencia oral pública y conmino a la actora a que dentro del término de ocho días proceda a adjuntar al expediente, las copias certificadas de todo el proceso coactivo N° RECYCOB-JNC-2016-0564, documentación que ha sido agregada en escrito de fecha 20 de noviembre del 2020, por lo tanto es necesario dejar en claro que el retardo de la tramitación de la causa es netamente imputable a las partes inmersas en la misma, ya que el juzgador ha cumplido con los términos previstos en la norma legal correspondiente. Concluido el procedimiento, la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El suscrito operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, ya que se radica la competencia por sorteo de ley como obra de autos, en relación con lo que prescribe La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 7 que manifiesta: "Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se

produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial haber varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato^o, en concordancia a lo que establece el Art. 13 Ibídem, y, 86, Numeral 2 de la Constitución de la República. **SEGUNDO.-** Dentro de la tramitación de la causa, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones y se ha respetado el debido proceso conforme lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la Republica, por lo que, se declara la validez procesal en todo lo actuado. **TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIAN. 0003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real

vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. **CUARTO.-** El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: ^a Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o. El artículo 40 ibídem establece: ^a Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: ^a Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional^o. Es importante considerar, en cuanto al caso sub iúdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras: **¿QUE PERSIGUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN?.-** ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...", analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: "que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley". Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que: "¼ es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege¼ "; La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro

recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo cual a su vez, veo la necesidad de vincular con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "¼ que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida¼ °. El objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Es indispensable citar al insigne maestro Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "¼ si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones¼ ", es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Analizando los "FILTROS DE FONDO", es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados.

QUINTO.- Como pruebas documentales aportadas en la presente causa, se tiene: a).- A fs. 1 copia certificada de la Tabla de amortización del crédito de CINCO MIL DÓLARES otorgado con fecha 21 de abril del 2015 por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ACCIÓN RURAL a favor de AIDA PAULINA NAULA PATARON como deudora y MARÍA ELENA PATARON como garante. b).- A fs. 2-a 4 Copia simple de la providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 16h00 del juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-564 de la cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art 53 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que se CITE con el contenido del auto de pago 11 de enero del 2017, las 15h30 a AIDA PAULINA NAULA PATARON

como deudora y MARÍA ELENA PATARON como garante. c).- A fs. 6 AUTO DE PAGO DEL JUZGADO DE COACTIVAS de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 el auto de pago en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales. Como medida cautelar de ordeno, la retención de fondos, depósitos, inversiones que las coactivadas mantienen en el sistema financiero, hasta por el valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES 85/100. d).- A fs. 121 a 162, obran las COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO COACTIVO N° RECYCOB-JNC-2016-0564 de las cuales se puede apreciar : 1.- EL TÍTULO DE CRÉDITO No. 000-567-RC-JC-2016 con fecha 3 de octubre del 2016 suscrita por Ing. Alexandra Torres Páez Gerente Financiero de RECYCOB S.A. (fs. 1 del expediente original), documento en el cual se dispone que NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, en el término de tres días contados a partir de la notificación, cancelen la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS. 2.- LA RAZON DE NOTIFICACION (fs. 1 vta. del expediente original) suscrita con fecha 03 de enero del 2017 por el señor Raul Espinoza Gerente de cobranzas. 3.- ORDEN DE COBRO No. 000-567-RC-JC-2016 con fecha 9 de enero del 2017 suscrita por Ing. Alexandra Torres Páez Gerente Financiero y Raul Espinoza Gerente de cobranzas de RECYCOB S.A. (fs. 2. del expediente original). 3.- AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30 (fs. 3 del expediente original) en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales. Como medida cautelar de ordeno, la retención de fondos, depósitos, inversiones que los coactivados mantienen en el sistema financiero, hasta por el valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES 85/100, suscrito por el Abogado Fabricio Segovia Betancourt y Dr. Edwin Argoti Reyes en sus calidades de Juez y Secretario respectivamente del Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A. 4.- PAGARE A LA ORDEN y ENDOSO (fs. 7 y 8 del expediente original) a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CCIÓN RURAL por un crédito de CINCO MIL DÓLARES a 24 pagos mensuales otorgado a AIDA PAULINA NAULA PATARON como deudora y MARÍA ELENA PATARON como garante, de fecha 21 de abril del 2015 y el endoso correspondiente a favor de RECYCOB S.A. 5.- Oficio del Banco del Pacifico de fecha 15 de febrero del 2017 (fs. 9 del expediente original). 6.- Escrito presentado por MARÍA ELENA PATARON dentro del PROCESO COACTIVO N° RECYCOB-JNC-2016-0564 (fs.

10 a 13 del expediente original) con fecha 27 de enero del 2020, a las 14h37 en el cual indica que jamás ha sido citada en la causa, señalando el casillero judicial No. 5125 del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos veritobenavides@gmail.com y rolindo19@hotmail.com para recibir sus notificaciones y autorizando su defensa a la abogada Veronica Benavides Bolaños. 7.- Documentación con respecto a una GARANTÍA CONSTITUCIONAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por MARÍA ELENA PATARON en contra de RECYCOB S.A., y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIOBAMBA LTDA (fs. 21 a 42 del expediente original) y de la cual afirma que jamás ha sido citada con la acción coactiva y que indebidamente se le ha retenido los fondos (montepío) de su cuenta bancaria; obra el ACTA DE SORTEO de dicha acción de fecha 24 de julio del 2020; el AUTO DE CALIFICACIÓN emitido con fecha 31 de julio del 2020, las 13h46 por la Dra. Mayra Chango Pumalema o Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba; la NOTIFICACIÓN al Juzgado Nacional de Coactivas con la respectiva acción de protección con fecha 12 de agosto del 2020; COPIAS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 06335-2020-00966 extraídas de la Pagina web del Consejo de la Judicatura, de las cuales es menester resaltar la sentencia dictada por la Dra. Mayra Chango Pumalema, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba de fecha jueves 3 de septiembre del 2020, las 09h04 en la que en sus parte resolutive dice *“**¼ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Declara con lugar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la legitimada activa PATARON MARIA ELENA por lo cual:1) Se declara la vulneración de los derechos constitucionales previstos en la Constitución de la República, Art. 75, 76 en las garantías de la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en relación con el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa en las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Vulneración en el derecho a la Seguridad Social reconocido en el Art.34, 367 y 371 Ibídem. 2) De conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por cuanto se declara la vulneración de derechos constitucionales se dispone: a) Que Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión Cobranza RECYCOB S.A. a través de Juzgado de Coactivas y quien se encuentre a cargo del mismo en la causa Nro. RECYCOB-JNC-2016-564, de forma inmediata disponga la práctica de la citación y o notificación con el auto de pago de fecha Quito, 11 de enero del 2017 las 15h30 a las demandadas o ejecutadas NAULA PATARON AIDA PAULINA Y PATARON MARIA ELENA, a su vez se despache el requerimiento solicitado por Pataron María Elena con fecha 27 de enero del 2020*

a efecto garantice su derecho a la legítima defensa y se vele porque la sustanciación del trámite coactivo observe los derechos al debido proceso y seguridad jurídica; y, b) Se deja sin efecto la retención de los valores que corresponden a la pensión de montepío que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deposita en la cuenta de ahorros Nro. 402110090995, a favor de María Elena Patarón por lo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Limitada, institución financiera del sistema de economía popular y solidaria procederá a dar cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia constitucional, además deberá mediante escrito pedir disculpas por escrito a su cooperada María Elena Pataron por no observar y acatar la prohibición constitucional prevista en el Art.371 de la Constitución de la República de retener la prestación de montepío como garantía al derecho a la seguridad social. 3) Disponer que los legitimados pasivos Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda. y Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión Cobranza RECYCOB S.A, informen a esta Judicatura en el término de ocho días de ejecutoriada la presente, sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia; sin costa ni honorarios que regular; se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, la señora actuario de la judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Actúe en calidad de Secretaria de esta judicatura la Dra. Leonor Alicia Medina Rea, en atención a la Acción de Personal Nro.0396-DP06-2019-RA de fecha 6 de Febrero del 2019^{1/4}°; La PROVIDENCIA de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 16h00 del juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-564 de la cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art 53 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que se CITE con el contenido del auto de pago 11 de enero del 2017, las 15h30 a AIDA PAULINA NAULA PATARON como deudora y MARÍA ELENA PATARON como garante, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales. Como medida cautelar se ordeno, la retención de fondos, depósitos, inversiones que las coactivadas mantienen en el sistema financiero, hasta por el valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES 85/100, suscrita por la Dra. Ingrid Cajas Torres y Dr. Jorge Fuentes, en sus calidades de Juez y Secretario respectivamente del JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS RECYCOB S.A; NOTIFICACIONES a través de correos electrónico de la providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 16h00 dentro juicio coactivo No. RECYCOB-JNC-2016-564; y, por último, el OFICIO No. RECYCOB-JNCR-JF-202016-564 de fecha 14 de septiembre del 2020 suscrito por el Dr. Jorge Fuentes, Secretario-Abogado del Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A. **SEXTO.-** EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA en su TÍTULO VI nos habla sobre EL PROCESO COACTIVO.-

CAPITULO I. DEL AUTO DE PAGO. Art. 28.- El Juez Nacional de Coactiva, vencido el plazo señalado en el artículo 23, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago o se éstas no hubieren sido aceptadas por no convenir a los intereses institucionales, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Art. 29.- En el auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las providencias preventivas que estime necesarias, determinadas en el Art. 124 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Art. 30.- El auto de pago contendrá: a) Denominación de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima; b) Número, código y año del juicio coactivo que corresponda; c) Identificación del Juzgado Nacional de Coactiva de Coactiva; d) Lugar, fecha y hora de emisión; e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito; f) Identificación del deudor o deudores; g) Valor del capital adeudado; h) Medidas cautelares; i) Designación del Secretario/a-Abogado/a Impulsor/a de Coactiva; j) Firma del Juez Nacional de Coactiva; y, k) Firma del Secretario/a-Abogado/a Impulsor/a de Coactiva.

CAPITULO II.-DE LA CITACION Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Art. 31.- Emitido el auto de pago, el Juez Nacional de Coactiva, dispondrá se proceda con la citación la parte coactivada, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, debiendo sentarse la (s) correspondiente (s) razón (es) de citación en el proceso, por parte del Secretario/a - Abogado/a Impulsor/a o por el Citador/a del Juzgado Nacional de Coactiva, según el caso. En los casos en que deba citarse a través de uno de los medios de comunicación, el Secretario/a - Abogado/a Impulsor/a del juicio coactivo o el Citador/a del Juzgado Nacional de Coactiva, según el caso, sentará la razón respectiva con la declaración bajo juramento, de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia del coactivado/a y que se han efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicar a quién deba citarse, debiendo dejar constancia en el expediente de tales gestiones. La citación a través de los medios de comunicación, podrá realizarse en forma colectiva. Art. 32.- Las notificaciones que correspondan, se efectuarán de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. La falta de señalamiento de domicilio judicial por parte del coactivado/a, imposibilitará la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores y la acción continuará en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de notificación. En tanto que EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS en su LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL. TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO I., nos enseña sobre la CITACION.- Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al

demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial. Art. 54 ibidem.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. Art. 55 ibidem.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. **SEPTIMO.-** El derecho a la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, ya que asegura que sus postulados sean respetados, así como también que se aplique la diferente normativa que conforma el ordenamiento jurídico. Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que determina: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En esta línea, se debe establecer que en la resolución de una acción de protección, el análisis efectuado por los jueces constitucionales tiene que encontrarse encaminado a verificar la vulneración de derechos constitucionales. Así la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC estableció la siguiente regla con carácter erga omnes: ^aLas juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la

justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.^o. Por tal razón, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de garantizar que la acción de protección cumpla el objetivo para el cual fue creada, observando lo dispuesto tanto en el artículo 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia No. 187-14-SEP-CC, estableció: "Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial, no implica únicamente el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los jueces y juezas de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal correspondiente, por tanto, este derecho constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de realizar la vigencia de los derechos constitucionales". Para que una sentencia se encuentre motivada, deberá cumplir con tres requisitos, siendo estos: a) Razonabilidad, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y c) Comprensibilidad, el cual exige por último, que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 012-13-SEP-CC señaló que: De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este sentido, la garantía de defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los acontecimientos procesales. Por lo que, la citación se constituye en un elemento sustancial para la protección del derecho. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 253-11-EP. Respecto de la citación, la Corte Constitucional en la sentencia FTH) 8T-13-SEP CC precisó que: En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas. **OCTAVO.-** La Acción de Protección tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que

viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia que se esclarezca si se ha producido la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público o privado, pero también que esta vía jurisdiccional sea la adecuada para amparar los derechos constitucionales reivindicados. Así, es válido recordar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como injusto o ilegal, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, esta acción encuentra su razón y su procedencia. La Acción de Protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra establecida en nuestra Constitución a partir del año 2008, y obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley^o; así como lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que expresamente ordena: ^a 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso^o; siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio Estado de Derechos. Todos estos aspectos presentes en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es donde precisamente, la acción de protección ocupa un papel principal para que el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración encuentren su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra ley suprema, ya que alguna violación de esos derechos y garantías fundamentales pueden ser accionados para buscar y propender a una repuesta directa, inmediata y eficaz, en la forma preceptuada en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República. De tal suerte, que la Acción de Protección tienen como objeto el amparo ^adirecto y eficaz^o de los derechos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y que tiene lugar cuando existe vulneración a éstos derechos. **NOVENO.-** En la especie, la legitimada activa, alega que: Mediante juicio coactivo No. RECYCON-JNC-2016-564, el Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOBS.A., con fecha 11 de enero del 2017, las 15h30, dicta el auto de pago en contra

de NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS, además al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales, dando una cuantía de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. **Que este acto ilegítimo es violatorio a sus derechos constitucionales, puesto que se le ha dejado en la completa indefensión en razón de que jamás le han notificado y/o citado con auto de pago alguno, lo cual vulnera el debido proceso, la legítima defensa y seguridad jurídica y en su pretensión solicita que se deje sin efecto el auto de pago de fecha 11 de enero del 2017 emitido a las 15h30 por RECYCOB S.A.** Una vez identificados los supuestos derechos constitucionales trasgredidos y la pretensión en la causa. En el caso examinado ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?. De los documentos analizados y expuestos ampliamente en el considerando QUINTO de esta resolución, se evidencia la existencia del juicio coactivo No. RECYCON-JNC-2016-564 en cual se ha generado el título de crédito No. 000-567-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre del 2016 y la correspondiente razón de notificación de fecha 03 de enero del 2017; como también, la orden de cobro No. 000-567-RC-JC-2016 de fecha 9 de enero del 2017; y el **AUTO DE PAGO DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS de fecha 11 de enero del 2017, las 15h30**, en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA, y de PATARON MARIA ELENA, disponiendo que se CITE a las coactivadas y que en el término de tres días cancelen la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS. Es decir, se ha cumplido con lo determinado en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA en su Art. 28 que en sus parte pertinente señala^o ¼ **el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.** °. Y si bien es cierto que en primer término no se realizó la citación respectiva, no es menos cierto, que cumpliendo con la sentencia dictada por la Dra. Mayra Chango Pumalema, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba de fecha 3 de septiembre del 2020, las 09h04 en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 06335-2020-00966, en **PROVIDENCIA de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 16h00**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 53 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que se CITE con el contenido del auto de pago 11 de enero del 2017, las 15h30 a AIDA PAULINA NAULA PATARON

como deudora y MARÍA ELENA PATARON como garante, para que en el término de tres días cancelen la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS. Incluso se debe tener en cuenta que MARÍA ELENA PATARON presentó un escrito con fecha 27 de enero del 2020, a las 14h37 dentro del PROCESO COACTIVO N° RECYCOB-JNC-2016-0564, señalando el casillero judicial No. 5125 del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos veritobenavides@gmail.com y rolindo19@hotmail.com para recibir sus notificaciones y autorizando su defensa a la abogada Veronica Benavides Bolaños. En este sentido El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 53 dice **“¼ Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido¼”**. Por lo tanto, a la fecha de la presentación de su escrito (27 de enero del 2020, a las 14h37) procesalmente ya se la considero citada. Por lo que mal puede afirmar la legitima activa, que con la falta de notificación con el auto de pago se incumple lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República, vulnerando su derecho a la legítima defensa, al contrario, se rectificó la falta de citación y/o notificación con lo dispuesto en sentencia por la Dra. Mayra Chango Pumalema, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba en la acción de protección No. 06335-2020-00966. La legitima activa, afirma también, que se le pretende cobrar la deuda más intereses generados por la mora, ante ello, el EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE COBRANZA RECYCOB SOCIEDAD ANÓNIMA, en su Art. 22, señala.- El título de crédito será emitido por la Unidad Financiera, fundamentado en los siguientes documentos: Facturas; Títulos ejecutivos; Instrumentos públicos; Asientos y libros de contabilidad; y, Los demás que determine la ley. Art. 23.- El Título de Crédito contendrá: Denominación de la Compañía emisora del título de crédito: Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima y del área que lo emite ¿Unidad Financiera?, o ¿Jefatura Financiera Administrativa?, según corresponda; Número, código y año que le corresponda; Lugar y fecha de la emisión; Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como deudor; El domicilio del deudor, que consta en los registros de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima; Concepto por el que se emite; Valor de la obligación; Plazo para el pago, que será de tres días a partir de la notificación; **La indicación de que se cobrarán los intereses liquidados a la fecha efectiva del pago**; y, Firma original, digitalizada o electrónica, acorde al desarrollo tecnológico que la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima, vaya implementando, del responsable financiero, o su respectivo delegado conforme lo indicado en este Reglamento. La falta de los requisitos establecidos en los literales e), e i), no causarán la nulidad del

Título de Crédito. La notificación del Título de Crédito se la realizará en la etapa de cobranza extrajudicial, por cualquier medio, en la dirección que consta en los registros de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima, u otra, de ser conocida; o, por una publicación en uno de los medios de comunicación escritos. No obstante, la imposibilidad de notificación con el título de crédito, al deudor, no detendrá el inicio de la acción coactiva. El Título de Crédito notificado se mantendrá en la unidad financiera correspondiente. El Responsable Financiero, certificará con firma original, digitalizada o electrónica, según sea el caso, la copia del Título de Crédito notificado y sus anexos, para el inicio del juicio coactivo. El Art. 24 ibidem, por su parte señala que la orden de cobro será emitida por la Unidad Financiera, o sus delegados. Y el Art. 25 señala que la orden de cobro contendrá: Denominación de la Compañía emisora de la orden de cobro la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión De Cobranza RECYCOB Sociedad Anónima y del área que lo emite ¿Unidad Financiera?, ¿Gerencia Financiera Administrativa? o ¿Jefatura Financiera Administrativa?, según corresponda?; Número, código y año que le corresponda; c) Lugar y fecha de la emisión; Determinación del Juez Nacional de Coactiva correspondiente al cual se remite; Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como deudor; Valor de la obligación; **La indicación de que se cobrarán los intereses**; Certificación de que se ha agotado la etapa de recuperación extrajudicial de la deuda; e, Firma original, digitalizada o electrónica, del Responsable Financiero, o su respectivo delegado. Por lo que se ha cumplió con lo determinado en dicho reglamento y no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto en el juicio coactivo en providencia de fecha 14 de septiembre del 2020, a las 16h00, se dispone que se CITE legal y debida forma a las coactivadas, quienes, pagaran la deuda o dimitirán bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación, cumpliéndose con ello con lo estatuido en el Art. 75 de la Constitución de la República, que otorga el derecho a todos los ecuatorianos a no quedar en indefensión. Resultando además, inadmisibile, que se pretenda que se deje sin efecto el auto de pago de fecha 11 de enero del 2017 las 15h30 emitido por el Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A, por cuanto existe un crédito (obligación) pendiente por un pagare a la orden de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ACCIÓN RURAL LTDA, por el valor de cinco mil dólares y que fue endosado a favor de RECYCOB S.A. Por lo que, mal se puede procurar nulitar y evadir el proceso coactivo N^o RECYCOB-JNC-2016-0564 a través de la presente garantía constitucional de acción de protección, pues atentaría contra la naturaleza y esencia de la misma, tanto más que la accionante mantiene pleno conocimiento de la deuda contraída como bien lo asevero en el libelo inicial de su demanda, ^a ¼ señalando incluso que las letras fueron canceladas de forma normal hasta el mes de julio del 2015 y que ha procedido a solicitar información con la finalidad de seguir cancelando dichas cuotas¹/₄ ° y si no obtuvo la misma,

era su deber el indagar y buscar la forma de cancelar el préstamo en cuestión ya que como lo manifiesta el Código Civil en el Libro IV de las Obligaciones en General y de los Contratos en el Art. 1453.- ^aLas obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones¹⁴°. Paralelamente es necesario pronunciarse sobre la improcedencia de la acción bajo la consideración de que las decisiones dictadas dentro de los procesos coactivos tienen el carácter de administrativo, por ello deben sujetarse por la vía pertinente, más aún cuando del reglamento, reconoce el derecho de la legitimada activa de accionar la presunta violación de un derecho constitucional, ante la vía administrativa, cosa que en el caso en estudio no se lo ha hecho.

DECIMO.- Así, desde un punto de vista formal, se podría decir que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente Acción de Protección no versa sobre inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, sino directamente la violación de normas constitucionales, por vía de presuntas vulneraciones de derechos y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción. Por otra parte, en relación directa con el criterio últimamente mencionado, la misma Corte Constitucional, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, pág. 49, aporta los siguientes razonamientos: ^aEn este sentido, la norma legal Art. 40, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo°. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.- En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria°. **DECIMO PRIMERO.-** La acción de protección no

fue incluida en el ordenamiento jurídico para absorber a la instancia administrativa o judicial, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales anteriormente indicados. No es aceptable, desde ningún punto de vista, que se intente ampliar una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que ya están debidamente regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano que contiene el procedimiento explícito para hacer efectivo el derecho que por ley tiene el ciudadano ecuatoriano. Actuar en contra de dichas normas y acudir a la justicia constitucional a través de la acción de protección, sería desnaturalizar esta garantía y atentar contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico cuando ya existe un procedimiento para cada tipo de acción con un proceso propio, previamente establecido, y aplicado por la autoridad competente, pues en definitiva, la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos. La seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en ese contexto es importante indicar que según nuestra normativa constitucional e infra constitucional el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga privación del goce o ejecución de los derechos constitucionales la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales, cuando existan circunstancias que denoten una violación a los derechos. La Acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual se establece que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En este punto es menester traer a colación lo que la Corte Constitucional establece en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Sobre el decreto ejecutivo 813 ^aNo todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para en debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria^{1/4} La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias o administrativas, pues ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,

eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.º Sin embargo en el presente caso se pretende tutelar los derechos aparentemente transgredidos a través del ejercicio de una de las garantías jurisdiccionales, la misma que se ha considerado como aquel mecanismo oportuno y eficaz; más aún cuando el legitimado activo puede accionar la presunta violación de un derecho constitucional, ante la vía judicial respectiva, cosa que en el caso en estudio no se lo ha hecho. Por lo tanto la presente acción tiene como objeto actos que no vulneran derechos de rango constitucional, sino que son cuestionados por temas que son regulados solo por preceptos de rango legal. Exclusivamente legales, puramente por la ley, es decir, de mera legalidad, no se puede equivocar la vía de reclamación y presentar acción de protección para hacer valer derechos constantes en normativa infra constitucional; se debe valorar el tipo de acto que se impugna y si existe una vía de acción del mismo en la justicia ordinaria. La ejecución del acto puede comprometer derechos humanos o derechos constitucionales y no solo violar disposiciones legales. En dicho caso si se produce un daño resulta legítimo activar la justicia constitucional buscando un amparo directo y eficaz y la respectiva reparación integral por los daños causados a partir de la violación de los derechos constantes en los catálogos de la Constitución y en los instrumentos internacionales. En todo caso lo importante es constatar la naturaleza del reclamo presentado y la fuente del componente del derecho cuya justiciabilidad se persigue si ha sido afectado el denominado ^a contenido mínimoº o ^a núcleo esencialº de un derecho, que figura en la constitución o un instrumento internacional. **DECIMO SEGUNDO.-** Por lo que al amparo de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece los numerales: 1, 3, y 4, del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata sobre la improcedencia de la acción, especificando ciertos casos en los que no procede, y en la que se encuentra inmersa la presente causa, sin más análisis que realizar, el suscrito Juez: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve, rechazar por improcedente la Acción de Protección presentada por AIDA PAULINA NAULA PATARON en contra de Dra. Ingrid Cajas Torres, Jueza Nacional del JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS RECYCOB S.A. Ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario del despacho cumpla con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se deja constancia procesal, que la legitimada activa, en forma oral, ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN, sin perjuicio de presentarlo por escrito, una vez notificada con la sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**

ESCOBAR CALDERON NELSON CRISTOBAL

JUEZ